MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 12521 **DE** 27/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S., con NIT 830092229-4."**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que, "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*" [1].

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que

[1] Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

---

[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[6] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*

[7] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[9] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*[15].

---

[10] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

"Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

[11] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*
[12] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*
[14] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*
[15] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011*.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[16]

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S., con NIT 830092229-4,** (en adelante la Investigada); habilitada mediante resolución **5201** del **27/12/2001** expedida por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte público terrestre de pasajeros en la modalidad especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presta el servicio de transporte público en la modalidad especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial, sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)

Mediante Radicado No. 20225340846062 del 17/06/2022.

Mediante radicado No. 20225340846062 del 17/06/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección Seccional de Tránsito y Transporte de Santa Marta, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **6992A** del **17/04/2022**, impuesto por parte de los agentes de tránsito al vehículo de placas **TSX114**, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S., con NIT 830092229-4,** toda vez que, se

[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

encontró que: *(…) "No presente FUEC Formato Único de Extracto de Contrato transporta 05 pasajeros Quibdó Medellín cobrando una tarifa expreso de 66000 pesos (sic)"*; de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones encontraron que la **EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S., con NIT 830092229-4,** presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que, presta el servicio de transporte en la modalidad especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S., con NIT 830092229-4,** ya que, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Chocó, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte en la modalidad especial, sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S., con NIT 830092229-4..,** no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor en la modalidad especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada

Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> ***Artículo 26****. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*
>
> *Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracciones al Transporte con No. **6992A** del **14/04/2022**, impuesto al vehículo de placas **TSX114;** vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S., con NIT 830092229-4.,** y remitidos a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente prestar el servicio de transporte en la modalidad especial, sin contar con Formato Único de Extracto de contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

> ***Artículo 2.2.1.6.3.3.*** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*
>
> ***Parágrafo 2°****. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (…)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.[17]

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

> *(…)* ***ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC)****. Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*
>
> ***ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*
>
> *1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
> *2. Razón Social de la Empresa.*
> *3. Número del Contrato.*
> *4. Contratante.*
> *5. Objeto del contrato.*
> *6. Origen-destino.*
> *7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
> *8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
> *9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
> *10. Número de Tarjeta de Operación.*
> *11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (…)*
>
> De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:
>
> ***ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

[17] Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

> *En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia*
>
> ***PARÁGRAFO**. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017[18], que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la **EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S., con NIT 830092229-4,** se encuentra habilitada por parte del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad transportadora, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. **6992A** del **17/04/2022**; impuesto por los agentes de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Chocó; se encontró que la **EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S, con NIT 830092229-4,** a través del vehículo de placas **JRR788**, presuntamente presta el servicio de transporte en la modalidad especial, sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), lo que implica que **NO** cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial.

[18] Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Presta el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial, sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan**:**

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. **6992A** del **17/04/2022**, impuesto por los agentes de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Chocó al vehículo de placas **TSX114;** vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S., con NIT 830092229-4,** se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial, sin contar con los documentos que soportan la operación transportadora y que son exigidos por la normatividad vigente que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único Extracto del Contrato (FUEC).

Que**,** para esta Entidad, la **EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S, con NIT 830092229-4.,** al prestar presuntamente el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución No. 6652 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***ARTÍCULO 46.-****Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la **EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S., con NIT 830092229-4.,** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de

la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

> ***Artículo 46****. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos)* sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No 12521 **DE** 27/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor ***EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S., con NIT 830092229-4."***

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor en la modalidad especial **EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S., con NIT 830092229-4.,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3 y 10 de la Resolución No. 6652 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S., con NIT 830092229-4.,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar el escrito de descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor en la modalidad especial **EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S., con NIT 830092229-4.**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 12521 **DE** 27/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor ***EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S., con NIT 830092229-4."***

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[19] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte
Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.11.26 16:46:29 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S., con NIT 830092229-4.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 39 A No 29 - 21 Piso 2
Bogotá D.C.

Proyectó: Néstor Raúl Saboyá Rodríguez - Abogado Contratista DITTT.
Revisó:: Miguel Armando Triana Bautista - Profesional Especializada DITTT.
Andrea Sánchez Lesmes - Abogada Contratista DITTT.

[19] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.* ***Contra esta decisión no procede recurso"*** *(Negrilla y subraya fuera del texto original).*

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
****
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EMPRESA DE TRANSPORTE LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S.
SIGLA : LINESCOL S.A.S.
N.I.T. : 830.092.229-4
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01127548 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :22 DE MARZO DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024
ACTIVO TOTAL : 3,342,288,385

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 39 A NO 29 - 21 PISO 2
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JUANCAR39@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 39 A NO 29 - 21 PISO 2
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : JUANCAR39@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002046 DE NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00794481 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA EMPRESA DE TRANSPORTE LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL LTDA PODRA UTILIZAR LA SIGLA LINESCOL LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003846 DE NOTARIA 33 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 2007 BAJO EL NÚMERO 01106265 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EMPRESA DE TRANSPORTE LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL LTDA PODRA UTILIZAR LA SIGLA LINESCOL LTDA POR EL DE: EMPRESA DE TRANSPORTE LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL LTDA.
QUE POR ACTA NO. 15 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 19 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 3 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01823579 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EMPRESA DE TRANSPORTE LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL LTDA POR EL DE: EMPRESA DE TRANSPORTE LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S..

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 15, DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 19 DE MARZO DE 2014,

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INSCRITO EL 3 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01823579 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: EMPRESA DE TRANSPORTE LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0013107	2006/11/10	NOTARIA 19	2006/11/17	01090692
0003846	2006/12/11	NOTARIA 33	2007/01/31	01106265
0005199	2007/09/19	NOTARIA 76	2007/09/20	01159306
0004434	2008/05/22	NOTARIA 76	2008/05/23	01216280
15	2014/03/19	JUNTA DE SOCIOS	2014/04/03	01823579
17	2017/12/26	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/01/29	02296815

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS. PARA ELLO, PODRÁ: A) PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SU MODALIDADES DE PASAJEROS POR CARRETERA, COLECTIVO METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS, DE CARGA, INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI, MIXTO, ESPECIAL Y MASIVO Y COMO PRESTADOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS CON VEHÍCULOS PROPIOS O DE TERCEROS, DESARROLLAR ACTIVIDADES DENTRO DEL ÁMBITO DEL TRANSPORTE PRIVADO. B) OPERAR PLANES TURÍSTICOS PROGRAMADOS POR LA EMPRESA Y POR LAS AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO. C) REPRESENTAR CASAS COMERCIALES, NACIONALES O EXTRANJEROS, EN TODO LO RELACIONADO CON EL TURISMO. D) OPERAR PLANES TURÍSTICOS OFRECIENDO DIRECTAMENTE EL SERVICIO DE VENTA DE PAQUETES, TURÍSTICOS PASAJES, SERVICIO Y ATENCIÓN DIRECTA O A TRAVÉS DE INTERMEDIACIONES CON CENTROS O EMPRESAS TURÍSTICAS, E) DAR DEBIDA ASISTENCIA AL VIAJERO Y AL TURISTA CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE LA MATERIA DICTE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA Y EN ESPECIAL EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO O LA ENTIDAD OFICIAL QUE LE COMPETE. F) RESERVAR Y VENDER PASAJES EN CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE SEA NACIONAL O INTERNACIONAL Y TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. G) CONSTITUIRSE EN AGENCIA DE VIAJES, OPERADOR PROFESIONAL DE CONGRESOS, FERIAS, CONVENCIONES, ARRENDADORA DE VEHÍCULOS, PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD, ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA, BARES Y NEGOCIOS SIMILARES DE INTERÉS TURÍSTICO, CAPTADORA DE AHORRO PARA VIAJES Y SERVICIOS TURÍSTICOS PREPAGADOS. TAMBIÉN CONSTITUYE OBJETO DE LA SOCIEDAD, TOMAR Y/O DAR EN ARRIENDO O ALQUILER, VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON CONDUCTOR O SIN ÉL. ADEMÁS, LA SOCIEDAD PODRÁ ESTABLECER TALLERES PARA LA REPARACIÓN DE VEHÍCULOS, ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES; ALMACENES DE REPUESTOS AUTOMOTORES, IMPORTAR Y COMERCIALIZAR VEHÍCULOS, REPUESTOS, LLANTAS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE TENGAN RELACIÓN CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ ADELANTAR ACTIVIDADES COMO LAS SIGUIENTES: A) DAR Y TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN GARANTÍAS CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS BANCARIOS, DE MANDATO, COMISIÓN Y CORRETAJE. B) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR Y ADQUIRIR TÍTULOS VALORES Y EN GENERAL, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS. C) CONSTITUIR O TOMAR INTERESES EN OTRAS SOCIEDADES CUYOS FINES SEAN ANÁLOGOS O COMPLEMENTARIOS A LOS DE SU OBJETO, FUSIONARSE A ELLAS O ABSORBERLAS. D) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN COMO GESTORES O PARTICIPE INACTIVO, E) LA SOCIEDAD PODRÁ POR SI MISMA O MEDIANTE LA CONFORMACIÓN DE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, ASOCIACIÓN ENTRE EMPRESAS, PROMESAS DE SOCIEDAD FUTURA O ASOCIACIONES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PUBLICO PRIVADAS, PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN QUE ADELANTE EL ESTADO CUALQUIERA QUE SEA SU MODALIDAD. F) EN GENERAL REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES Y FINANCIERAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPAÑÍA PODRÁ: 1. PRESTAR DIRECTAMENTE LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO 2. PRESTAR EL SERVICIO ESPECIAL Y/O EXPRESOS DE TRANSPORTE A CUALQUIER CLASE DE PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, SEAN PRIVADAS O PÚBLICAS, ASÍ COMO A ENTIDADES DOCENTES, EMPRESARIALES, CULTURALES, CIENTÍFICAS, ENTRE OTRAS. 3. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL, ACTUANDO COMO OPERADOR LOGÍSTICO DE TRANSPORTE MULTIMODAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL AL IGUAL QUE LA DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS PUERTA A PUERTA A NIVEL INTERNO DENTRO DE TODAS LAS CIUDADES DEL PAÍS, EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DESARROLLARA FUNCIONES DE TRANSITO PARA EL MANEJO DEL SERVICIO DE OPERADOR PORTUARIO DENTRO DE LOS PUERTOS NACIONALES E INTERNACIONALES PÚBLICOS O PRIVADOS.4. PRESENTARSE POR SÍ MISMA O CON OTRAS SOCIEDADES EN LICITACIONES, CONCESIONES O CONCURSOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LOS DISTINTOS NIVELES Y MODALIDADES. 5. COMPRAR, VENDER, ARRENDAR E ¡IMPORTAR VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PARA LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN GENERAL, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, REPUESTOS, ACCESORIOS, LLANTAS, HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS, MAQUINARIA Y DEMÁS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ANTERIOR. 6. LLEVAR A CABO EL MONTAJE Y LA EXPLOTACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, TALLERES DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ Y DE MANTENIMIENTO EN TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. 7. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIAGNÓSTICO, REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA Y REVISIONES PREVENTIVAS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, POR CUENTA PROPIA O A TRAVÉS DE TERCEROS, CON TECNOLOGÍA PROPIA O AJENA. 8. VENTA EN TODAS LAS MODALIDADES, DE PÓLIZAS DE SEGUROS RELACIONADAS CON VEHÍCULOS PARTICULARES Y PÚBLICOS. 9. REPRESENTAR A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE TENGAN POR OBJETO LAS MISMAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS O QUE SEAN SIMILARES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS. 10. TOMAR, ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y DAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES Y OTORGAR TODA CLASE DE GARANTÍAS PERSONALES Y/O REALES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES 11. CELEBRAR CON EMPRESAS HABILITADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, TODAS LAS OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES. 12. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, LEASING Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES. 13. TOMAR, ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y DAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES Y OTORGAR TODA CLASE DE GARANTÍAS PERSONALES Y/O REALES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES 14. SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS CON EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE OPERACIONES, CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA, INCORPORARSE O FUSIONARSE CON COMPAÑÍAS CONSTITUIDAS, SIEMPRE QUE TENGA OBJETO SOCIALES IGUALES, SIMILARES, AFINES O COMPLEMENTARIOS O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS ABSORBER TALES EMPRESAS. 15. CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES O COMERCIALES, TALES COMO ADQUIRIRLOS, OTORGARLOS, AVALUARLOS, PROTESTARLOS, COBRARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, ACEPTARLOS, IGNORARLOS, ETC., ASÍ COMO EMITIR BONOS. 16. COMPRAR Y VENDER VEHÍCULOS SINIESTRADOS O RECUPERADOS, A COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. 17. COMPRAR, VENDER E IMPORTAR EQUIPOS DE COMUNICACIÓN PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS RECIBIDOS EN ADMINISTRACIÓN. 18. ADQUIRIR, COMPRAR, VENDER Y DE CUALQUIER MANERA LÍCITA DISPONER DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES PRINCIPALES Y DARLOS EN GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES, 19. CONSEGUIR MARCAS, PATENTES, PRIVILEGIOS Y

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CEDERLOS A CUALQUIER TITULO LÍCITO EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LOS ACTOS, CONTRATOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS JURÍDICOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO, Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $313,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 313.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $313,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 313.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $313,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 313.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUE PODRÁ SER UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000004 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01106267 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
CARDENAS GONZALEZ JUAN CARLOS	C.C. 000000091284438

QUE POR ACTA NO. 17 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 29 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02296814 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	
VALOZ ADARFIO KATYUSKA ELISA	C.E. 000000000729285

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL, YA SEA EN FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE APODERADO. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE QUE SU NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS. 8. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE SEGÚN LAS NORMAS LEGALES DEBAN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA. 9. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 10. IMPLEMENTAR Y MANTENER EN LA COMPAÑÍA UN SISTEMA DE GESTIÓN Y DICTAR LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE LA ORGANIZACIÓN. 11. FIRMAR LAS PROPUESTAS, SUSCRIBIR Y LEGALIZAR TODOS LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS LICITATORIOS, INVITACIONES, CONCURSOS Y OFERTAS, PÚBLICAS Y PRIVADAS, EN LAS QUE LA SOCIEDAD HAYA PARTICIPADO. 12. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS: PRECONTRACTUALES, CONTRACTUALES Y POST CONTRACTUALES, CUANDO ASÍ SE REQUIERA. 13. NOMBRAR LOS APODERADOS QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA, PREVIA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 14. CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL SIN LIMITACIÓN ALGUNA. 15. LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LOS PRESENTES ESTATUTOS.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02377292 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ LA RESOLUCIÓN NO. 840 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE RESUELVE MANTENER LA HABILITACIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 5201 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2001, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : LINESCOL LTDA
MATRICULA NO : 01748863 DE 23 DE OCTUBRE DE 2007
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MARZO DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024
DIRECCION : CARRERA 21 N. 39 A 24 OF 102
TELEFONO : 3235164
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : JUANCAR39@HOTMAIL.COM
****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 29 DE MARZO DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 23 DE MARZO DE 2024

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $1,687,901,847

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4921

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 7,900

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

20225340846062
Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 17-06-2022 10:34 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEC
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 6992A
1. FECHA Y HORA: 2022-04-17 HORA: 10:40:55
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: QUIBDO- LA MANSA KM 0 +50 METROS QUIBDO - SECTOR LA PLATINA QUIBDO (CHOCO)
3. PLACA: TSX114
4. EXPEDIDA: FUNZA (CUNDINAMARCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: NO APLICA
NACIONALIDAD: 00
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A
7.1.2. Operación Nacional: ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 283010
FECHA: 2023-12-22 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA
NUMERO: 71939793
NACIONALIDAD: Colombiana
EDAD: 51
NOMBRE: JUAN CARLOS RODAS RESTREPO
DIRECCION: Centro
TELEFONO: 000
MUNICIPIO: QUIBDO (CHOCO)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 25286000
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 71939793
VIGENCIA: 2023-06-13
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: JOSE FUNAR MARTINEZ
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 12722536
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: Linescol s.a.s
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 830092229
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
AND: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 49
LITERAL: C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: No aplica
NUMERO: No aplica
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Policia nacional
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION: Parqueadero municipal
MUNICIPIO: QUIBDO
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO: 0o
NUMERAL: No aplica
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: No aplica
FECHA: 2022-04-17 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: No aplica
FECHA: 2022-04-17 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
NO PRESENTA FUEC FORNATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO TRANSPORTA LOS PASAGEROS QUIBDO MEDELLIN CBRANDO UNA TARIFA EXPRESO DE. 6 6000 PESOS . TRANSPORTA A LOS SENORES YEISON RENTERIA ANA MENA SERNA. LEIDY CHAVERRA ROLDAN RENTERIA

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : WILTON ALIRIO SIERRA GODILLO
PLACA : 08873 ENTIDAD : UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DEDHO
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 71939793
FIRMA TESTIGO

NUMERO DOCUMENTO: 80809396

Escaneado con CamScanner

Bogotá, 28-11-2024

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.: **20245330979341**
Fecha: 28-11-2024

Señor (a) (es)
Empresa De Transporte Líneas Especiales De Colombia Linescol SAS
Calle 39 A No 29 21 Piso 2
Bogota, D.C.

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 12521

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. **12521** del **27/11/2024**, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Firmado digitalmente por RODRIGUEZ RICO RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones
Proyectó: Carolina Arbelaez M.

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envio entregado en la direccion señalada.

Copyright © 2021 4-72 **.** All rights reserved.

Versión 1.0.0

Bogotá, 03/02/2025.

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **20255330047821**
Fecha: 03/02/2025

Señor (a) (es)
Empresa De Transporte Líneas Especiales De Colombia Linescol Sas
Calle 39 A No 29 21 Piso 2
Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 12521

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **12521** de **27/11/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Firmado digitalmente por RODRIGUEZ RICO RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones
Anexo: Acto Administrativo (19 páginas)
Proyectó: Gabriel Benitez Leal.

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envio entregado en la direccion señalada.

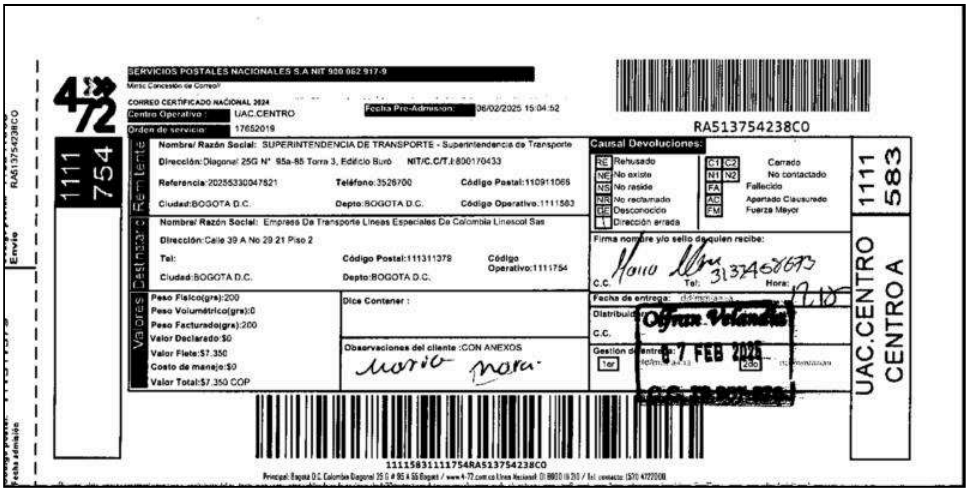

Copyright © 2021 4-72 . All rights reserved.

Versión 1.0.0